RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/09/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Misantla

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Gabriel Alejandro Rosas Rodríguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado, dar respuesta a la solicitud de de acceso a datos personales registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **02001519,** ante la omisión, respecto a brindar la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Procedencia.....4
TERCERO. Estudio de fondo.....4
CUARTO. Efectos del fallo.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a datos personales. El siete de junio de dos mil diecinueve, vía acceso a la información pública y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud al sujeto obligado, en la que requirió:

...

Solicitud de los siguientes documentos del C. (...) (ex-trabajador de esta dependencia):

Contratos de trabajo del 2012 al 2018.

CFDIS del 2012 al 2018.

Constancias de retenciones del 2012 al 2018.

...

2. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Reconducción. A través de acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se proveyó que se recondujera el recurso de revisión IVAI-REV/7372/2019/II para que se integrara el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados.

5. Turno del recurso de revisión. En fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión en materia de datos personales y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

6. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión en materia de datos personales y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado no compareció.

8. Regularización. En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se regularizó el procedimiento y se ordenó continuar con la instrucción del presente expediente, reconociendo la validez de las actuaciones que carecen de firma, teniendo dicho reconocimiento como efecto, que las actuaciones que se regularizaron fueran consideradas como si siempre hubieran sido válidas.

Posteriormente mediante Acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se regularizo nuevamente el presente procedimiento a efecto de que se continúe con la sustanciación del mismo, así como que la Comisionada Ponente esté en condiciones de dictar la resolución correspondiente, en el expediente al rubro citado.

9. Cierre de instrucción. El nueve de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 193, 215 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó Contratos de trabajo del dos mil doce al dos mil dieciocho, CFDIS del dos mil doce al dos mil dieciocho, así como constancias de retenciones del mismo periodo.

• Planteamiento del caso.

El sujeto obligado omitió dar respuesta a presente solicitud.

El solicitante al impugnar, hizo valer como agravio lo siguiente:

...

"No me fue mandada la información solicitada en tiempo y forma a través del portal Infomex de manera digital (formato .pdf); solicitando a continuación del Sr. (.....):
Contratos de trabajo del 2012 al 2018.
CFDIS del 2012 al 2018.
Constancias de retenciones del 2012 al 2018." (Sic)

...

El sujeto obligado no compareció al recurso de revisión.

• Estudio del agravio.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **Fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada por el particular corresponde al ejercicio del derecho de acceso a datos personales relacionado con la emisión de documentos que contienen estos, como es el caso de contratos de trabajo, CFDIS y constancias de retención, cuyo alcance se define en los artículos 3 fracción X, 61, 66, 67 y 68, fracción a) de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que fue procedente el trámite de acceso a datos personales

realizado, al ajustarse a lo previsto en el Lineamiento Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone que cuando el titular de los datos realice una solicitud requiriendo acceso a éstos, los sujetos obligados deben atenderla en términos de la normatividad aplicable al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Para el seguimiento y atención de la solicitud que nos ocupa, el sujeto obligado cuenta con la Subdirección Administrativa, área que es competente para ello, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, fracción III del Decreto que crea el Instituto Tecnologico Superior de Misantla y en lo contenido en su estructura orgánica, al contar con un departamento de recursos financieros y otro de recursos humanos, áreas que generan, administran y resguardan la información solicitada.

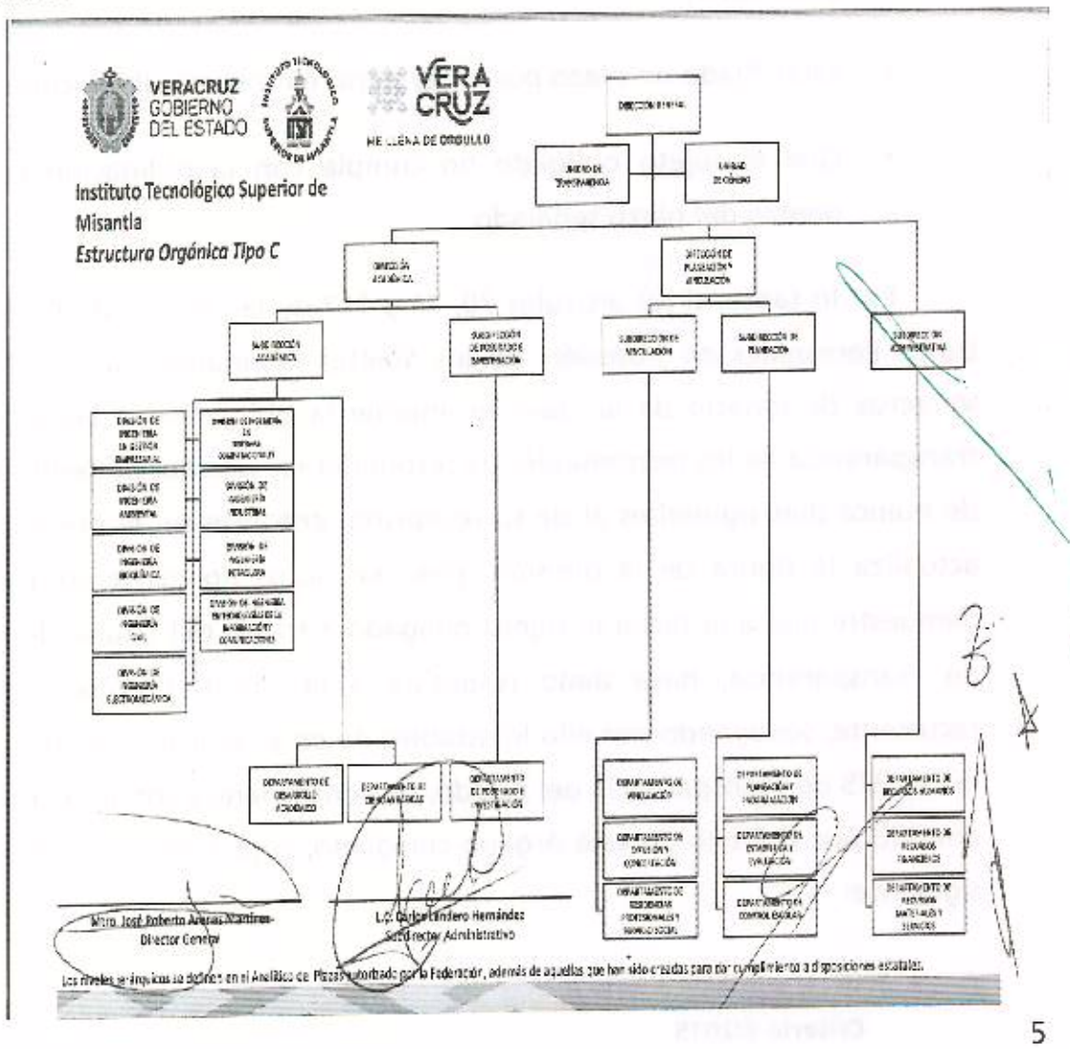

Sin embargo, la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó el trámite correcto a la solicitud de acceso a datos personales, pues no utilizó un criterio exhaustivo de búsqueda y localización de la información, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia, así como con base en lo que estipula el Criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"

Ahora bien, una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse la misma en beneficio del ejercicio de los derechos ARCO por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Por otro lado, que para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si los artículos 70, 71 y 117 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le impone la obligación a las unidades de transparencia de los responsables de responder las solicitudes dentro del plazo de quince días siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> ...

A partir de lo anterior, se tiene que el ente público durante el procedimiento primigenio al no haber proporcionado una respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO dentro de los plazos establecidos por el artículo 70, de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizó con su conducta, la causa de sanción por el incumplimiento de las obligaciones establecida por la fracción II, del artículo 179 de la Ley referida en el párrafo que antecede.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 148 in fine de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede **dar vista** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, para que en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a iniciar el procedimiento que corresponda, debiendo informar a éste Instituto del resultado del mismo.

En el caso el recurrente solicitó contratos de trabajo del dos mil doce al dos mil dieciocho, CFDIS del dos mil doce al dos mil dieciocho, así como constancias de retenciones del mismo periodo.

Información que corresponde al ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales de conformidad con el artículo 3, fracciones X y XII y 60 a 82 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que el sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar siempre que estén en su posesión.

El derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales (derechos (ARCO), es un derecho humano reconocido constitucional y legalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6°, inciso A, fracción III y 16° párrafo segundo, así como en la Constitución Local, en el artículo 6, párrafo séptimo.

En cuanto a su fundamento legal, del trámite para ejercer específicamente el derecho de acceso a datos personales, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, este se encuentra regulado en los artículos 43, 44, 49, párrafo primero, 52 y 53 de la misma.

Esquema que recoge la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 60, 61, 67, párrafo primero, 73, 74 y 75 y 76.

De los preceptos antes transcritos se desprende que el titular de los datos, tiene el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos en posesión de los sujetos obligados, debiendo precisar, que si bien el artículo 6, apartado A) fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, ello solo aplica en materia de acceso a la información, ya que para el acceso a datos personales, es un requisito que su titular acredite su identidad y en su caso la identidad y personalidad de su representante.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[1], señalan en el Lineamiento Trigésimo noveno, lo siguiente:

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

---

1 http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

...

Por lo anterior, este órgano garante considera el agravio **fundado**, pues como se señaló, el Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó el trámite correcto a la solicitud de acceso a datos personales, pues no utilizó un criterio exhaustivo de búsqueda y localización de la información, no brindando tampoco

Debiendo precisar que, el recurrente tiene derecho a que le expidan los contratos de trabajo, CFDIS y constancias de retención por el periodo peticionado, así como acceder a los documentos en los que consten sus datos personales, ya sea a través de la existencia de un trámite o un procedimiento específico para el ejercicio de los derechos ARCO o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia, debiéndose ajustar a las reglas del procedimiento respectivo, sin embargo, en el presente caso el sujeto obligado fue omiso en atender la solicitud que dio como origen este medio de impugnación, así como su posterior comparecencia, vulnerando con ello el ejercicio del derecho ARCO hecho valer.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que, previa búsqueda exhaustiva ante las áreas competentes, en este caso, la Subdirección Administrativa y/o en aquellas que derivado de sus atribuciones, pudieran resguardar los datos solicitados se pronuncie en los términos siguientes:

- Si de la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros, sistemas o expedientes, resulta que los documentos solicitados no están en posesión del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, el sujeto obligado deberá comunicar tal hecho, ello en virtud de que el solicitante no haya laborado en el mismo, sin que para dicho caso sea necesaria la declaración de inexistencia por parte del Comité de Transparencia.

- Si de la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión del sujeto obligado, existan los contratos de trabajo del dos mil doce al dos mil dieciocho, CFDIS del dos mil doce al dos mil dieciocho, así como las constancias de retenciones del mismo periodo, deberá proporcionar dicha información en la forma que la tenga generada, previa acreditación del titular de los datos o de su representante.

- En el caso de que el Instituto Tecnológico de Misantla, no cuente con los documentos solicitados, sin embargo, si cuente con los datos del peticionario, este deberá de generar a efecto de garantizarle el ejercicio de sus derechos ARCO, los contratos de trabajo del dos mil doce al dos mil dieciocho, CFDIS del dos mil doce al dos mil dieciocho, así como las constancias de retenciones del mismo periodo, debiendo proporcionarla previa acreditación del titular de los datos o de su representante.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Al quedar plenamente acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **da vista** al Titular del **Órgano Interno de Control** del sujeto obligado para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a iniciar el procedimiento que corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a sus datos personales y si se hizo efectivo en los términos indicados en esta resolución, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos